

**INFORME N.º 184-2019-SUNAT/7T0000****MATERIA:**

En el supuesto que mediante resolución de intendencia, la Administración Tributaria declare improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta y, no obstante ello, el contribuyente presente la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de tercera categoría marcando la casilla de exoneración por el citado impuesto, se consulta si corresponde emitir una orden de pago por el numeral 3 del artículo 78º del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

**BASE LEGAL:**

Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias. En adelante, TUO del Código Tributario.

**ANÁLISIS:**

1. Conforme a lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 78º del TUO del Código Tributario, la orden de pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la resolución de determinación, en los siguientes casos:
  - Numeral 1: Tributos autoliquidados por el deudor tributario.
  - Numeral 2: Anticipos o pagos a cuenta, exigidos de acuerdo a ley.
  - Numeral 3: Tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago.

Agrega el numeral 3 que, para determinar el monto de la orden de pago, la Administración Tributaria considera la base imponible del período, las pérdidas, los saldos a favor o créditos declarados en períodos anteriores y los pagos a cuenta realizados en estos últimos.

Sobre el particular, cabe señalar que en la Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) N.º 02256-4-2016<sup>(1)</sup>, el Tribunal Fiscal ha indicado que la naturaleza de la orden de pago como un acto de requerimiento de pago de una obligación cierta y exigible y no como un acto de determinación, debe ser contemplada al analizarse las tres causales mencionadas que habilitan a la Administración Tributaria a emitir órdenes de pago, siendo que, incluso en la causal del numeral 3 referida a tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, la reliquidación del monto a pagar por la Administración Tributaria debe ser según lo declarado por el deudor tributario.

Por ende, siguiendo lo mencionado en la citada RTF y en las normas precedentes, no podría emitirse una orden de pago si la finalidad de la Administración Tributaria es modificar o desconocer los conceptos declarados por el deudor (cuando dicho desconocimiento no se derive de declaraciones

---

<sup>1</sup> Que constituye precedente de observancia obligatoria.

anteriores) pues en dicha situación correspondería emitir una resolución de determinación<sup>(2)</sup>.

Siendo ello así, puede afirmarse que para emitir una orden de pago por el numeral 3 del artículo 78° del TUO del Código Tributario, el error material o de cálculo debe sustentarse en la información previamente declarada por el deudor tributario, de tal modo que dicha orden de pago no deja de constituir un acto de requerimiento de pago de una obligación cierta y exigible.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que la modificación de la liquidación del Impuesto a la Renta, no se sustenta en la información previamente declarada por el deudor tributario sino en un documento distinto como es la resolución de intendencia que declaró improcedente la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta<sup>(3)</sup>.

Por consiguiente, en el supuesto que el deudor tributario haya consignado en su declaración jurada anual del impuesto a la renta que se encuentra exonerado de dicho impuesto, el desconocimiento de la exoneración por parte de la Administración Tributaria basado en la emisión de una resolución de intendencia que declaró improcedente la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, no podría habilitarla para la emisión de la orden de pago por el numeral 3 del artículo 78° del TUO del Código Tributario, pues ello no se sustenta en la información previamente declarada por el deudor tributario.

## **CONCLUSIÓN:**

En el supuesto que el deudor tributario haya consignado en su declaración jurada anual del impuesto a la renta que se encuentra exonerado de dicho impuesto, el desconocimiento de la exoneración por parte de la Administración Tributaria que se sustenta en una resolución de intendencia que declaró improcedente la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, no podría habilitarla para la emisión de una orden de pago por el numeral 3 del artículo 78° del TUO del Código Tributario.

Lima, 27 NOV. 2019

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
**Intendente Nacional**  
**Intendencia Nacional Jurídico Tributaria**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS**

dra  
CT088-2019  
Código Tributario: Orden de pago

---

<sup>2</sup> En el mismo sentido, en el punto 1 del Informe N.º 083-2019-SUNAT/7T0000, disponible en el Portal SUNAT, se indicó que la orden de pago es el medio previsto por el Código Tributario para que la Administración Tributaria requiera al deudor tributario el pago de la deuda tributaria derivada, entre otros casos, de errores materiales de redacción o cálculo, que se desprenda de la información proporcionada por el deudor tributario, sin que ello suponga la formulación de reparos que objeten su determinación.

<sup>3</sup> Este supuesto no constituye un supuesto adicional que habilite la emisión de órdenes de pago de acuerdo con lo establecido en el citado artículo.